

«Los votos relativos a las decisiones por mayoría cualificada se ponderarán de la manera siguiente:

Bélgica, 5.  
Dinamarca, 3.  
República Federal de Alemania, 10.  
República Helénica, 5.  
España, 8.  
Francia, 10.  
Irlanda, 3.  
Italia, 10.  
Luxemburgo, 2.  
Países Bajos, 5.  
Reino Unido, 10.

Los acuerdos se adoptarán si se han obtenido, como mínimo, 50 votos favorables de al menos 8 Gobiernos.»

2. El texto del apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el siguiente texto:

«Las contribuciones financieras de los Estados contratantes destinadas a hacer frente a los gastos previstos en el presupuesto del Instituto se determinarán según la clave del reparto siguiente:

Bélgica, 5,52 por 100.  
Dinamarca, 2,26 por 100.  
República Federal de Alemania, 19,35 por 100.  
República Helénica, 1,63 por 100.  
España, 6,93 por 100.  
Francia, 19,35 por 100.  
Irlanda, 0,57 por 100.  
Italia, 19,35 por 100.  
Luxemburgo, 0,17 por 100.  
Países Bajos, 5,52 por 100.  
Reino Unido, 19,35 por 100.»

3. El texto del apartado 1 del artículo 27 se sustituirá por el siguiente texto:

«Las lenguas oficiales del Instituto serán el alemán, el inglés, el danés, el español, el francés, el griego, el italiano y el neerlandés.»

4. El primer apartado del artículo 35 se sustituirá por el siguiente texto:

«1. El Convenio será aplicable en el territorio europeo de los Estados contratantes, en la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, en los Departamentos franceses de ultramar y en los territorios franceses de ultramar.»

5. Al artículo 38 del Convenio se le añadirá el siguiente párrafo:

«El texto del Convenio redactado en español, tal y como figura en el anexo de la Decisión del Consejo Superior en la que se especifican las modificaciones necesarias debidas a la adhesión del Reino de España dará fe al mismo título que los textos mencionados en los párrafos anteriores y el Gobierno de la República Italiana remitirá una copia certificada conforme a los Gobiernos de cada uno de los demás Estados contratantes.»

#### ARTÍCULO 2

La adhesión del Reino de España al Convenio será efectiva en la fecha de 1 de noviembre de 1987.

En dicha fecha,

España se convertirá en Estado contratante de dicho Convenio; el texto del Convenio redactado en español, que se adjunta a la presente Decisión, será un texto que dará fe al mismo título que los textos redactados en alemán, inglés, danés, francés, griego, irlandés, italiano y neerlandés.

#### ARTÍCULO 3

La presente Decisión se establece en alemán, inglés, danés, español, francés, griego, irlandés, italiano y neerlandés, todos los textos dando fe.

#### ARTÍCULO 4

El Presidente del Consejo Superior notificará la presente Decisión al Gobierno de cada uno de los Estados contratantes.

Hecho en Florencia el 5 de junio de 1987.

Por el Consejo Superior, el Presidente  
Christian Prettre

#### ESTADOS PARTE

	Entrada en vigor
Alemania, República Federal de	1- 2-1975
Bélgica	1- 2-1975
Dinamarca	20- 3-1975
España	16- 9-1988
Francia	1- 2-1975
Grecia	21-11-1986
Irlanda	20- 3-1975
Italia	1- 2-1975
Luxemburgo	1- 2-1975
Países Bajos	1- 2-1975
Reino Unido	20- 3-1975

Los presentes Convenio y Protocolo entraron en vigor de forma general el 1 de febrero de 1975 y para España entraron en vigor el 16 de septiembre de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 21 de febrero de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**5172** *CONVENIO sobre la Ayuda Alimentaria 1986, hecho en Londres el 13 de marzo de 1986, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986 y 28 de enero de 1988. Prórroga de su vigencia.*

En la reunión cerrada del quincuagésimo séptimo período de sesiones, celebrado en diciembre de 1988, el Comité de Ayuda Alimentaria aprobó la resolución siguiente:

«El Comité de Ayuda Alimentaria:

*Observando* que el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1986 caduca el 30 de junio de 1989;

*Recordando* que el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986 seguirá en vigor hasta el 30 de junio de 1991;

*Deseoso* de mantener en vigor el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria por un período de dos años más;

*Decide unánimemente*, si no se ha recibido ninguna objeción para el 1 de febrero de 1989, prorrogar el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1986, hasta el 30 de junio de 1991.»

No habiéndose recibido ninguna objeción para el 1 de febrero de 1989, el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria 1986 queda, por tanto, prorrogado por dos años, desde el 30 de junio de 1989 hasta el 30 de junio de 1991.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de marzo de 1989.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**5173** *ENMIENDAS de 1987 al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada, hecho en Londres, el 9 de abril de 1965 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973, aprobadas por el Comité de Facilitación el 17 de septiembre de 1987.*

#### ANEXO

**Enmiendas de 1987 al anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada, aprobadas por el Comité de Facilitación el 17 de septiembre de 1987**

La práctica recomendada 2.3.4 pasa a ser norma y se enmienda de modo que diga:

«2.3.4 Norma.—Las autoridades públicas aceptarán un ejemplar del manifiesto del buque, en lugar de la declaración de carga, a condición

de que contenga al menos los datos prescritos en la práctica recomendada 2.3.1 y en la norma 2.3.2 y que esté fechado y firmado, o autenticado, de acuerdo con la norma 2.3.3».

Se añade una nueva norma recomendada 2.3.4.1 según el siguiente texto:

«2.3.4.1 Práctica recomendada.—Como posibilidad distinta a lo estipulado en la norma 2.3.4, las autoridades públicas podrán aceptar un ejemplar del documento de transporte firmado o autenticado de acuerdo con la norma 2.3.3, o una copia certificada del mismo, si la naturaleza y la cantidad de la carga lo permiten y si los datos previstos en la práctica recomendada 2.3.1 y en la norma 2.3.2, que figuren en dichos documentos se consignan en otro lugar debidamente certificados».

La práctica recomendada 2.6.1 pasa a ser norma y se enmienda de modo que diga:

«2.6.1 Norma.—En la lista de la tripulación, las autoridades públicas no exigirán más que los datos siguientes:

- Nombre y nacionalidad del buque.
- Apellido (s).
- Nombre (s).
- Nacionalidad.
- Grado o funciones.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Clase y número del documento de identidad.
- Puerto y fecha de llegada.
- Procedente de ...».

Se enmienda la práctica recomendada 5.4 de modo que diga:

«5.4 Práctica recomendada.—Los servicios normales de las autoridades públicas debieran ser facilitados gratuitamente en los puertos durante horas normales de servicio. Las autoridades públicas debieran establecer para sus servicios portuarios horas normales de servicio que correspondan a los periodos en los que suele haber mayor volumen de trabajo».

Se enmienda la sección 5F de modo que diga:

#### «F. AYUDA DE EMERGENCIA:

5.11 Norma.—Las autoridades públicas facilitarán la llegada y salida de los buques dedicados a actividades de socorro en casos de desastres naturales, a operaciones de prevención de la contaminación del mar o de lucha contra ésta o a otras operaciones de emergencia que sean necesarias para garantizar la seguridad marítima, la seguridad de la población o la protección del medio marino.

5.11 Norma.—Las autoridades públicas facilitarán en todo lo posible la entrada y el despacho de personas, carga, materiales y equipo, necesarios para hacer frente a las situaciones indicadas en la norma 5.11».

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de febrero de 1989.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5174 *REAL DECRETO 219/1989, de 3 de marzo, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de beneficios fiscales, relativos a la Exposición Universal de Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América, y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992.*

El disfrute de alguno de los beneficios fiscales establecidos por la Ley 12/1988, de 25 de mayo, quedó condicionado a la determinación reglamentaria de su ámbito territorial de aplicación.

Se trata en concreto de la deducción por inversiones en las obras de rehabilitación y mejora a que se refieren los artículos 6.1.b) y c) y 21.1 b) y c) de la citada Ley.

Complementariamente es preciso establecer normas de control y procedimiento que aseguren que las obras e inversiones se realizan en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por las Entidades organizadoras, como prevé el párrafo primero de los artículos citados.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final cuatro de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El ámbito territorial al que se refieren los apartados b) y c) del número 1 del artículo 6 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, comprenderá los términos municipales enumerados en el anexo I de este Real Decreto.

Art. 2.º Uno.—El ámbito territorial al que se refieren los apartados b) y c) del número 1 del artículo 21 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, comprenderá los términos municipales enumerados en el anexo II de este Real Decreto, siempre que mantengan su condición de sedes o subsedes olímpicas.

Dos.—El Ministro de Economía y Hacienda dictará las Ordenes necesarias para incorporar a la relación de términos municipales contenidos en el anexo II otros municipios situados en Cataluña, que no figuren en la misma, que por acuerdo del Comité Organizador, previa autorización del Comité Olímpico Internacional, vayan a ser escenario de pruebas olímpicas y de exhibición durante la celebración de los Juegos Olímpicos de 1992.

Art. 3.º Las inversiones a que se refieren los artículos 6.1 b) y c) y 21.1 b) y c) de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, han de realizarse en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos, respectivamente, por la «Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 1992, Sociedad Anónima», y el «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992» en el ámbito de sus competencias.

La adecuación de las inversiones citadas a dichos planes y programas se acreditará mediante certificación de la «Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 1992, Sociedad Anónima», visada por la Comisaría General de la Exposición, o del «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992».

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación en relación con las demás inversiones previstas en los citados artículos 6 y 21.

En su caso, deberá también justificarse mediante certificado del Ayuntamiento correspondiente, de la Comisaría General de la exposición o del «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992», según proceda, el cumplimiento de las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan haberse establecido.

Art. 4.º Los Ayuntamientos, las Sociedades Estatales, la Oficina del Comisario general de España para la Exposición Universal Sevilla 1992, el Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992 y, en su caso, el «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992, Sociedad Anónima», remitirán, trimestralmente, a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda copia de los certificados de cualquier tipo, emitidos a efectos del disfrute de los beneficios fiscales objeto de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, para su ulterior envío a los órganos de gestión correspondientes.

La remisión se efectuará en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Durante el mes de abril de 1989 se remitirán, además, las copias de los certificados emitidos desde la entrada en vigor de la Ley hasta el 31 de diciembre de 1988.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

### ANEXO I

Albaida del Aljarafe.	Castilblanco de los Arroyos.
Alcalá de Guadaíra.	Castilleja de la Cuesta.
Alcalá del Río.	Castilleja del Campo.
La Algaba.	Castilleja de Guzmán.
Almensilla.	Coria del Río.
Aznalcaraz.	Dos Hermanas.
Aznalcollar.	Espartinas.
Benacazón.	El Garrobo.
Bollullos de la Mitación.	Gelves.
Bormujos.	Gerena.
Brenes.	Ginés.
Burguillos.	Guillena.
Camas.	Huévar.
Cantillana.	Mairena del Alcor.
Carmona.	Mairena del Aljarafe.
Carrión de los Céspedes.	Olivares.